

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

DOMICILIO CIVIL, DOMICILIO CONSTITUCIONAL Y MEDIO AMBIENTE.

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE
*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

I. DOMICILIO: CONCEPTO Y REQUISITOS

El concepto establecido por el Código Civil del domicilio sirve para que la persona ejerza sus derechos y cumpla sus obligaciones en un lugar concreto. Se utiliza, pues, para la determinación objetiva de la localización del sujeto, independientemente del lugar en que se halle en cada momento (1). Del precepto ha inferido la doctrina que el domicilio es la sede jurídica de la persona.

El artículo 40 del Código contiene un concepto civil de domicilio, que vale también para todas las materias que se ríjan por leyes especiales en defecto de normas sobre el domicilio, en base a la consideración de derecho común que tiene el Derecho Civil (art. 4.3 del Código Civil).

Tal y como establece el precepto legal, se *considera domicilio, al lugar de la residencia habitual de las personas naturales*. Pero ¿en qué consiste la habitualidad? La habitualidad no equivale a una residencia prolongada durante un espacio de tiempo, de modo que una persona recién trasladada a otro lugar necesitaría un lapso de tiempo para obtener su domicilio, lo cual no resulta coherente con la conciencia social (2).

(1) «Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y en su caso, el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español».

(2) En relación con el domicilio, el tema de la residencia habitual es el que más se ha estudiado, y como se puede comprobar por las sentencias que a continuación detallamos, ha evolucionado de manera considerable durante todo el siglo xx:

Como puede observarse, se ha diferenciado por la jurisprudencia el domicilio del término *residencia*, que aparece con frecuencia en el Código aunque no se le define (arts. 14.5, 15, 21, 26...). La residencia es la simple estancia de la persona sin el calificativo de habitual, que también debe distinguirse de *paradero*, que simplemente es el lugar donde se encuentra una persona (3).

Así, la sentencia de 13 de julio de 1996 establece que el domicilio es el lugar en que se *reside con habitualidad*, lo que materializa la voluntad de permanencia en determinado lugar.

La sentencia de 21 de abril de 1972 señala que no basta la presencia física de una persona en determinado lugar, hace falta además la *residencia habitual*, con intención de permanecer más o menos indefinidamente (*animus manendi*).

Residencia y domicilio son términos distintos, ya que aquélla requiere *habitualidad* para ser base del concepto jurídico de domicilio real (STS de 23 de septiembre de 1970).

La sentencia de 10 de junio de 1966 señala que «lo decisivo para confirmar el domicilio es la *residencia habitual*, con absoluta independencia del empadronamiento o demás exigencias de orden administrativo, igualmente es independiente de los conceptos canónicos de parroquia y de feligres».

La *residencia habitual* supone no la permanencia más o menos larga e interrumpida en un lugar determinado, sino la voluntad de establecerse la persona efectiva y verdaderamente en un lugar (sentencias de 18 de septiembre de 1947 y 25 de septiembre de 1954).

Es residencia habitual de una persona la localidad a donde la misma traslada su casa y familia para ejercer en ella su profesión u oficio por tiempo determinado, dejando su domicilio anterior (STS de 20 de noviembre de 1906, en análogo sentido la STS de 3 de diciembre de 1955).

(3) El figurar inscrito en un padrón vecinal no afecta al concepto de domicilio definido por las leyes civiles (STS de 18 de septiembre de 1947).

Sólo deben merecer el calificativo de principios de prueba las certificaciones del censo de población, censo electoral y padrón de habitantes (STS de 15 de noviembre de 1991).

El domicilio es importante a los efectos de notificaciones, y consiguientemente resulta de gran trascendencia en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva el correcto emplazamiento de las partes.

STC 12/2000, de 17 de enero de 2000, trata de resolver si el *emplazamiento edictal del recurrente supuso la infracción de su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva*. Tanto el demandante de amparo como el Ministerio Fiscal coinciden en la afirmación de que el Juzgado de Primera Instancia no desplegó la actividad razonablemente exigible para determinar el paradero de aquél, siendo así que una simple consulta al Ayuntamiento habría facilitado la dirección en la que se encuentra empadronado desde 1968 y en la actualidad. El actor civil, por el contrario, sostiene que el Juzgado actuó con la diligencia debida y que habría resultado infructuosa la consulta al Ayuntamiento, toda vez que el demandante de amparo *no tiene fijado su verdadero domicilio en la dirección registrada en el padrón municipal, sino en otra provincia*. El TS concluyó en que el propio recurrente dio pie a que su emplazamiento personal se erigiera en una dificultad, cuya superación no puede pretender ahora que debió ser alcanzada por medio de una mayor diligencia del Juzgado, de ahí que se desestimara su amparo.

STC 245/2006, de 24 de julio de 2006, entiende que recae sobre el órgano judicial no sólo el deber de velar por la correcta ejecución de los actos de comunicación, sino también el de asegurarse de que dichos actos sirven a su propósito de garantizar que la parte sea oída en el proceso. Ello comporta, en lo posible, la exigencia del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero (así lo venimos declarando desde la STC 9/1981 de 31 de marzo).

II. CLASES

Dentro del estudio del concepto civil de domicilio podemos diferenciar entre el domicilio de las personas casadas (al que se refiere el art. 70 del Código Civil); el domicilio de los menores e incapacitados (arts. 154, 156 y 159 del Código Civil), el domicilio electivo, la pluralidad de domicilios, el domicilio de las personas jurídicas (art. 41 del Código Civil).

El domicilio de las personas casadas es el domicilio conyugal que deben fijar ambas de mutuo acuerdo (art. 70 del Código Civil), pues en caso contrario resolverá el juez teniendo en cuenta el interés familiar. Evidentemente no se exige un acuerdo formal, basta el acuerdo tácito. Incluso el artículo 69 del Código Civil establece una presunción, salvo prueba en contrario, de que los cónyuges viven juntos, es decir, tienen el mismo domicilio, que es el conyugal (4).

El domicilio de los menores sujetos a patria potestad será el de sus padres con los que conviven, y si convivieren con uno de ellos será el de éste. Y el del incapacitado será el del tutor o curador si la guarda se extendiere a su persona.

El domicilio electivo es la sede que la persona fija para todos o algunos de los efectos de un acto o negocio jurídico, es en realidad un domicilio ficticio creado para determinados fines (5).

El Código también recoge la posibilidad de que las personas jurídicas tengan un domicilio en el artículo 41. Precepto que es subsidiario, pues ha de estarse, en primer lugar, a la legislación relativa a las mismas según su naturaleza legal (6).

Distinta clase de domicilio lo constituyen los dormitorios hoteleros, pues recientemente una STS de 16 de mayo de 2003 (Sala de lo Civil), señala que reúnen tal condición, pues, aunque sea de forma temporal, en dichas dependencias desarrollan las personas actividades inherentes a su intimidad y personalidad, como si se tratase de sus propios domicilios, al corresponder a espacios exclusivos y excluyentes para los demás, con lo cual, si las habitaciones resultan residencias privadas, con equivalencia al domicilio en el ámbito penal, ninguna razón, ni lógica ni jurídica, impide considerarlas así a efectos civiles, hasta el punto de que son aptas para recibir actos de comunicación procesal sin dejar de lado que la privacidad de los dormitorios hoteleros no

Por ello, la modalidad del emplazamiento edictal, aun siendo válida constitucionalmente, exige, por su condición, el último remedio de comunicación... y así... cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la *existencia de un domicilio que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado, debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos* (entre otras muchas, y por citar sólo alguna de las más recientes, STC 40/2005, de 28 de febrero, FJ 2, y 293/2005, de 21 de noviembre, FJ 2).

(4) El domicilio de los cónyuges separados de hecho convencionalmente es el lugar de su residencia habitual (STS de 2 de junio de 1981).

Cuando el conocimiento expreso o tácito del marido la mujer reside habitualmente en otro lugar, tal domicilio es entonces el que ha de reconocerse como suyo para todos los efectos legales (STS de 20 de febrero de 1945, que califica esta doctrina de jurisprudencia de la Sala).

(5) El domicilio electivo no está prohibido por el artículo 40 del Código Civil y es vinculante jurídicamente en la relación jurídica concreta en el que se estipuló. STS de 30 de enero de 1933.

(6) STC 137/1985, de 17 de octubre, interpretó que la inviolabilidad del domicilio que protege el artículo 18.2 CE comprende también el de las personas jurídicas.

deja de tener trascendencia en la defensa de los derechos constitucionales a la intimidad y a la propia imagen (FJ 2.º).

III. EL DOMICILIO A EFECTOS CONSTITUCIONALES

La Constitución de 1978 garantiza la inviolabilidad del domicilio en el artículo 18.2, añadiendo que no se podrá hacer ninguna entrada en el domicilio o registro del mismo sin el consentimiento de su titular, o resolución judicial salvo en caso de flagrante delito. Es lo que se conceptúa como domicilio a efectos constitucionales.

Hay pues una discrepancia entre el domicilio del artículo 40 del Código Civil y el del 18 CE, pues la esencia del domicilio a efectos constitucionales es su consideración en cuanto a morada de las personas físicas y reducto de su intimidad, es el espacio donde el sujeto vive (SSTC de 23 de febrero de 1995, 26 de abril de 1999 y 27 de noviembre de 2000, y STS de 24 de septiembre de 2002).

IV. DOMICILIO CONSTITUCIONAL Y MEDIO AMBIENTE: CUESTIONES

El ejercicio del derecho a la intimidad dentro del domicilio y su entorno consiste en ser un ámbito inmune frente a las agresiones perturbadoras del exterior. Agresiones que no exigen el deber específico de soportarlas, entre las que se encuentran los ruidos desaforados y persistentes, aunque estos procedan en principio del desarrollo de actividades lícitas que dejan de serlo cuando se traspasan determinados límites.

Ya la STC de 24 de mayo de 2001 (119/2001) estableció que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insopportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. El libre desarrollo de la personalidad queda afectado por la saturación acústica, que atenta contra la intimidad personal y familiar tanto dentro como fuera del domicilio (7).

La STS (Sala de lo Civil) de 29 de abril de 2003 (431/2003) entendió que son particularmente exigibles los derechos fundamentales que como el de la intimidad, obliga a caracterizarlos desde la perspectiva de los actos concretos que inciden en su contenido o núcleo esencial (8).

(7) Esta sentencia constitucional invoca la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos reflejadas en las sentencias de 21 de noviembre de 1990 (caso Powel y Rayner contra el Reino Unido), la de 9 de febrero de 1994 (caso López Ostra contra el Reino de España), y la de 19 de febrero de 1998 (caso Guerra y otros contra Italia).

(8) Su Fundamento Jurídico quinto declaró que estaba de acuerdo con la sentencia de instancia «al calificar el caso como una vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 18 de la Constitución, relativo a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, con arreglo a la interpretación mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 8-1 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950,

En el mismo sentido, la STS (Sala Contencioso-Administrativa) de 29 de mayo de 2003, recoge en su Fundamento de Derecho cuarto como la más reciente doctrina jurisprudencial sobre la protección que ha de dispensarse con fundamento en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, y uno de cuyos elementos más significativos es el de tutelar también el espacio físico domiciliario frente a los atentados medioambientales que dificultan gravemente su normal disfrute (9).

V. CONCLUSIONES

El domicilio inviolable se identifica con el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima, por lo que es objeto específico de protección en este derecho fundamental tanto el espacio físico del domicilio, como lo que hay en él de emanación de la persona que lo habita.

La CE consagra derechos reales y efectivos, de ahí que se proteja este derecho fundamental no sólo frente a las injerencias de terceras personas sino también frente a los riesgos que surjan en una sociedad tecnológicamente avanzada.

El ruido como agente perturbador de la calidad de vida de los ciudadanos, u otros daños ambientales, aunque no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio.

Por consiguiente, el derecho fundamental a la vida personal y familiar en el ámbito domiciliario debe protegerse frente a una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insopportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre

sobre "Protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales", que sanciona el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia; así, la sentencia de 9 de diciembre de 1994, en el asunto López Ostra contra España, vino a incluir, en el núcleo de la intimidad-protección del domicilio, las intromisiones sonoras por considerar que el ruido excesivo supone una violación de los derechos fundamentales protegidos en el artículo 18 de nuestra Constitución. Por supuesto que el caso que se cita, examinado por el Tribunal Europeo, no es idéntico al actual ("depuradora" que pese al cierre parcial, proseguía su funcionamiento con emanaciones de humos, de ruidos repetitivos y de fuertes olores), pero el núcleo de sus razonamientos, en lo que concierne a la alegada violación del artículo 8 del Convenio, favorece criterios inductivos como el realizado por la Sala de instancia; razones de analogía que, también, se extraen de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2001 (caso Halton y otros contra el Reino Unido) en supuestos de ruidos producidos por el tráfico aéreo, que incide en la violación del artículo 8 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos "al no mantener un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico del país y el disfrute efectivo por los demandantes del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar". A esta tendencia doctrinal no es ajeno nuestro Tribunal Constitucional».

(9) En el Fundamento Jurídico octavo se establece que: «En las actuaciones hay abundantes pruebas que permitan formar la convicción sobre la existencia, en el período de 1991 a 1997 alegado por el recurrente, de una contaminación acústica producida por los ruidos y vibraciones de la discoteca situada en el número 20 de la calle Federico Sánchez Bedoya de Sevilla, que afectó directa y gravemente al domicilio del demandante (en el n.º 35 de la misma calle), y también de una pasividad municipal en relación a dicho problema que sólo finalizó en 1997».

desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

RESUMEN

EFFECTOS CONSTITUCIONALES DEL DOMICILIO

El reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales (inviolabilidad del domicilio, intimidad...) con tutela jurídica reforzada, ha iniciado una tendencia doctrinal y jurisprudencial a considerar las innisiones gravemente nocivas cuando afectan a la persona, en relación con su sede o domicilio, atentados o agravios inconstitucionales a su derecho a la intimidad, al ser perturbado por dichas intrusiones medioambientales (ruidos, emanaciones nocivas...) como atentados medioambientales que dificultan gravemente el normal disfrute del domicilio.

ABSTRACT

CONSTITUTIONAL EFFECTS OF DOMICILE

Constitutional acknowledgement of the fundamental rights (inviolability of one's domicile, privacy, etc.) with strengthened legal protection has set off a trend in established legal thought and case law where seriously harmful intrusions that affect the person in connection with the person's seat or domicile are regarded as unconstitutional attacks or offences against the right to privacy, because the person is disturbed by said environmental interruptions (e.g. noise, harmful emanations), which seriously hamper the person's normal enjoyment of his or her domicile.

1.2. Derecho de familia

DEBERES MATRIMONIALES: MODIFICACIONES.

por

MARÍA ISABEL DE LA IGLESIAS MONJE
*Profesora contratada doctora
Derecho Civil UCM*

I. INTRODUCCIÓN

La redacción del artículo 68 del Código Civil, que determina los deberes recíprocos de convivencia y fidelidad de los esposos y deber de socorro mutuo, se ha visto modificado y ampliado tras la pasada reforma propiciada por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio:

«Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo».

II. CONSIDERACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LOS DEBERES MATRIMONIALES

El *deber de convivencia* implica que la cohabitación es una norma de cumplimiento ineludible, que se encuentra expresada en varias disposiciones del Código Civil (arts. 68, 69 y 70). Pero es algo más que la mera cohabitación, implica tanto un *animus*, que es el aspecto moral de la convivencia que no se rompe por un alejamiento por razón de trabajo o enfermedad; como un *corpus*, que sería la convivencia física o el *ius cohabitationis* de que habla la doctrina canónica (1).

También se afirma que el matrimonio es una comunidad existencial y normalmente significa unidad de techo, de lecho y de mesa, pues sólo de ese modo la función que el matrimonio cumple se puede realizar (2).

La obligación de vivir juntos que se define en primer lugar en el artículo 68 del Código Civil es una obligación instrumental. Pero se ha entendido que no es una obligación tan absoluta que impida que por mutuo acuerdo pueden los cónyuges establecer períodos de separación temporal.

El *deber de fidelidad* se refiere primordialmente al aspecto sexual y a la erradicación del adulterio y de la relación homosexual con terceros, aunque también puede implicar cualquier otra conducta o actitud contraria al respeto debido entre los esposos.

Aunque la infidelidad supone la ausencia de comunicación sexual, no hay obstáculos para que si las costumbres y los usos sociales también quepa incluir en dicho concepto las relaciones no carnales (3).

Deber de socorro mutuo. La existencia de este deber se refiere al apoyo o contribución de los esposos a la tarea común de sostener una familia, y de manera especial al deber de prestación alimenticia entre los esposos.

El deber de socorro mutuo se puede confundir con la obligación de prestación de alimentos, y en la diferenciación de estos extremos se ha pronunciado el Alto Tribunal (4). No obstante para ver las diversas cuestiones que

(1) Vid. O'CALLAGHAN MUÑOZ, «Código Civil comentado», en *La Ley. La Actualidad*, Las Rozas, Madrid, 2004.

(2) Vid. DÍEZ PICAZO Y GULLÓN BALLESTEROS, *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid.

(3) La Jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene muy claro la consideración de este deber, y sólo se ha pronunciado en un aspecto afirmando categóricamente cómo la infidelidad conyugal no origina indemnización económica por daños morales. Así lo afirma la STS de 30 de julio de 1999, que en su Fundamento Jurídico 3.^º entiende que «indudablemente el quebrantamiento de los deberes conyugales especificados en los artículos 67 y 68 del Código Civil son merecedores de un innegable reproche ético-social, reproche que, tal vez, se acentúen más en aquellos supuestos que afecten al deber de mutua fidelidad, en los que, asimismo, es indudable que la única consecuencia jurídica que contempla nuestra legislación sustantiva es la de estimar su ruptura como una de las causas de separación matrimonial en su artículo 82, pero sin asignarle en contra del infractor, efectos económicos... no cabe comprender su exigibilidad dentro del precepto genérico del artículo 1.101, por más que se estimen como contractuales tales deberes en razón a la propia naturaleza del matrimonio, pues lo contrario llevaría a estimar que cualquier causa de alteración de la convivencia matrimonial obligaría a indemnizar».

(4) La STC 45/1989, de 20 de febrero de 1989, rec. 1837/1988, abordó la cuestión de pasada al señalar que la base de nuestro sistema jurídico, que en lo que se refiere al

surgen en torno a este deber matrimonial hay que acudir a la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales (5).

régimen económico del matrimonio se basa en la libertad de capitulaciones (art. 1.315 del Código Civil), que *no pueden dispensar a los esposos ciertamente del deber de socorro mutuo* (art. 68 del Código Civil) ni de contribuir a los gastos comunes en una u otra forma, pero que si les autoriza, claro está, a mantener en su relación recíproca la reserva que juzguen conveniente sobre sus propias actividades económicas.

STS de 18 de enero de 2001 (Ponente: O'CALLAGHAN MUÑOZ). El tema central de estudio, objeto de la sentencia, versa sobre el contrato de vitalicio en el cual el inmueble es objeto de cesión a cambio de prestación de cuidados, tras la posterior nupcia entre cedente y cesionaria, se afirma la coexistencia de la obligación convencional con la de socorro mutuo conyugal. El Tribunal señala que «aparte de confundir la obligación de alimentos con el *deber de socorro mutuo que impone recíprocamente a los cónyuges el artículo 68 del Código Civil*, siendo aquélla sólo aplicable al caso de crisis matrimonial, tampoco advierte la parte recurrente que la obligación derivada del contrato de vitalicio tiene su carácter aleatorio derivado precisamente de desconocer su duración, que es el de la vida humana. El hecho de contraer matrimonio no extinguió la obligación de cuidados y servicios, sino que ésta existió desde aquél, por dos títulos, el legal y el convencional y este último podría renacer en su aplicación, en todo caso de crisis matrimonial».

La STS de 11 de febrero de 1985 señala que «entendiendo que se hace intolerable la convivencia... la violación grave o reiterada de los deberes conyugales, según acontece cuando se origina un permanente estado de tiranía, desafección y profunda discordia entre los esposos, con flagrante y persistente vulneración de los deberes de respeto, ayuda mutua y socorro (arts. 67 y 68) y aun de los morales que impone la unidad corporal y espiritual de la pareja».

(5) Un ejemplo de cómo este deber ha sido y es contemplado por la Jurisprudencia, sin evolución y cambio alguno, se desprende de las siguientes sentencias:

La SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 10 de diciembre de 2002, rec. 15/2002, afirma que «Al formular la demanda exclusivamente contra los hermanos de la persona que los necesita, sin que conste haberlos reclamado con anterioridad de los primeros obligados de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado artículo 263, se está infringiendo lo dispuesto en ese precepto que impone en primer lugar la obligación por la mayor fuerza del vínculo y si en el caso del cónyuge esta obligación constituye claramente uno de los deberes del matrimonio, *el deber de socorro mutuo al que se refiere el artículo 68 del Código Civil*, en el caso de los alimentos entre descendientes su origen está en la mayor fuerza del vínculo frente al fraterno (FD 1).

La SAP de Valencia, Sección 10.^a, de 21 de abril de 2004, señala que del simple hecho de la interposición de la demanda y de que ambos cónyuges soliciten la separación, se deduce con meridiana claridad que está ausente cualquier atisbo de afecto conyugal, y que por tanto *se observa de parte de ambos cónyuges un incumplimiento grave y reiterado de los deberes propios del matrimonio*, especialmente de los de respeto, ayuda y socorro.

La SAP de Las Palmas, Sección 4.^a, de 26 de julio de 2004, afirma que se considera que esta prestación es la única que en un proceso relacionado con la crisis matrimonial (separación o divorcio) pueden reclamarse los cónyuges, pues la separación conlleva *la suspensión de la convivencia conyugal y con ella la de los deberes conyugales, dentro de los cuales se incluyen los deberes de ayudarse y socorrerse mutuamente, y el divorcio conlleva la disolución del propio vínculo conyugal*, quedando suspendida en el primer caso y desapareciendo en el segundo la obligación legal que tiene los cónyuges de prestarse alimentos en sentido estricto.

III. MODIFICACIÓN LEGAL: EL DEBER DE COMPARTIR RESPONSABILIDADES DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO Y ATENCIÓN A DETERMINADOS FAMILIARES

La redacción del inciso segundo del artículo 68 del Código Civil, introducido por la Ley 15/2005 (6), supone la adaptación de la Ley a una realidad social (7).

La realidad social impone que la situación conyugal en la época actual haya variado desarrollando frecuentemente ambos consortes actividades profesionales dentro o fuera del domicilio conyugal, lo cual también ha supuesto la modificación de funciones del área doméstica que hasta hace unos años eran desarrolladas por uno solo de los cónyuges, de ahí que esa colaboración compartida de ambos sea responsabilidad común y así se imponga legalmente.

Pero además se incluye la obligación legal dedicada a la atención y cuidado no sólo de los descendientes sino también de ascendientes, y otras personas dependientes a su cargo.

RESUMEN

DEBERES CONYUGALES

El derecho a contraer matrimonio se configuraba como un derecho constitucional, cuyo ejercicio no podía afectar, ni desde luego, menoscabar la posición jurídica de ninguno de los esposos en el matrimonio, en base a la igualdad jurídica de ambos. La realidad social impone que la situación conyugal en la época actual haya variado y consiguientemente los deberes de los cónyuges de convivencia, fidelidad y socorro mutuo se ven ampliados por el deber de corresponsabilidad doméstica y de cuidado y atención a determinados familiares.

ABSTRACT

CONJUGAL DUTIES

The right to contract marriage used to be configured as a constitutional right, whose exercise could neither affect nor, of course, weaken either spouse's legal position in the marriage, on the basis of the spouses' legal equality. Social reality has made for a different conjugal situation today, and consequently, in addition to having the duties to live together, be faithful and provide mutual aid, spouses also have the duty to share domestic responsibility and the duty to care for certain family members.

(6) «Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo».

Artículo 68 redactado por el apartado uno del artículo primero de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (*BOE* de 9 de julio). Vigencia: 10 de julio de 2005.

(7) Este inciso segundo fue introducido por una enmienda de la Diputada del PNV, Margarita Uría, que integra una realidad de pedagogía social en el Código Civil. La diputada dejó claro que no habrá inspectores en las parejas, pero añadió que no compartir las tareas podrá ser relevante ante una situación de ruptura. GARCÍA VARELA, *Comentario del Código Civil*, T.I, Bosch, Barcelona, 2006, pág. 497.